

**LECCIÓN 6:**  
**RECONOCIMIENTO Y *EXEQUATUR***  
**DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS\***

**I. LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS DECISIONES  
JUDICIALES EXTRANJERAS.**

**1. Función y objetivo del reconocimiento de las decisiones judiciales  
extranjeras.**

Una vez que un proceso con elemento extranjero ha concluido con la pertinente resolución judicial, el problema que normalmente se plantea en Derecho internacional privado es el del reconocimiento de dicha resolución en otro Estado, es decir, la eficacia extraterritorial de dicha resolución.

En principio, y en virtud de la exclusividad de la soberanía estatal, una decisión judicial sólo produce efectos en el territorio del Estado donde fue dictada, esto es, como regla general no produce efectos fuera del territorio de dicho país.

En el ordenamiento español, el principio de exclusividad de la soberanía territorial viene enunciado en el artículo 117.3 CE que afirma: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Sin embargo, tanto la exigencia de continuidad de las relaciones jurídicas, como la coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos, abogan por la necesidad de que dicha resolución no quede circunscrita al Estado donde fue dictada.

De lo contrario, se derivarían consecuencias perjudiciales, ya que se obligaría a los sujetos que han obtenido una resolución en su favor a reiniciar el proceso en el Estado donde quieren hacer valer sus derechos, aumentando,

---

\* M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Vázquez.

sin lugar a dudas, el riesgo de duplicidad de soluciones. Como han afirmado J.C.FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, “de no aceptar una vía para reconocer las sanciones vertidas por un sistema extranjero a determinadas relaciones jurídicas, el tráfico externo y el comercio internacional resultarían poco viables frente a la inseguridad e imprevisibilidad del Derecho. En suma, la ausencia de un reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras abocaría a situaciones claudicantes y a una negación de la función propia del Derecho internacional privado: la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio”.

Es evidente que la tutela de los sujetos de las relaciones privadas internacionales peligraría con estas soluciones, por lo que es necesario superar el principio de soberanía territorial en favor de la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales y hacer valer en un Estado la solución que una autoridad judicial extranjera dio a un litigio de tráfico jurídico externo.

Pero, para que dicha resolución surta efectos más allá de las fronteras del Estado donde fue dictada, es necesario arbitrar mecanismos destinados a cumplir dicha finalidad porque no existe en Derecho internacional ninguna regla que obligue a los Estados a conceder eficacia a una resolución extranjera.

El principal mecanismo que el Derecho internacional privado conoce para garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas, así como para asegurar la eficacia extraterritorial de una resolución, es el *reconocimiento* de la misma. El reconocimiento se configura como la aceptación por el Derecho del foro de que la resolución extranjera puso fin al objeto de la controversia y que puede desplegar determinados efectos en su territorio, es decir, en el ordenamiento del foro se hace valer la resolución extranjera con sus efectos.

Si tradicionalmente el reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras ha estado fundamentado en diversas razones (cortesía internacional, respeto de los derechos adquiridos en otro país...), hoy día está unánimemente aceptado que dicho reconocimiento se enmarca en el principio general de cooperación internacional. En efecto, la internacionalización de las relaciones jurídicas, así como el desarrollo del comercio internacional, generan un incremento de los litigios de tráfico jurídico externo, lo que exige, sin lugar a dudas, reconocer eficacia a las resoluciones judiciales extranjeras. Son, por tanto, razones de utilidad, economía procesal y seguridad jurídica las que llevan a los Estados a conceder eficacia a las resoluciones judiciales extranjeras.

Ahora bien, conceder eficacia a una resolución extranjera no significa una aceptación incondicionada de la misma en el Estado requerido (Estado del reco-

nocimiento), ya que es necesario realizar un control destinado a verificar que dicha resolución cumple con determinadas condiciones de regularidad.

Por tanto, será el legislador estatal (unilateralmente, comprometiéndose convencionalmente...), el que decida si es necesario que se desarrolle ante sus tribunales un procedimiento y qué condiciones debe cumplir la resolución extranjera para que pueda desplegar eficacia en su territorio.

Si realizamos un estudio de Derecho comparado distintos modelos pueden contraponerse:

- Algunos sistemas (por ejemplo, el Derecho alemán o el italiano) admiten el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales extranjeras, no siendo necesario que se desarrolle en el Estado requerido ningún procedimiento *ad hoc* ni ninguna decisión de sus autoridades para que la resolución despliegue efectos. La resolución extranjera, siempre que cumpla una serie de condiciones, puede ser invocada directamente por el interesado desplegando efectos de pleno derecho en el Estado requerido.
- La mayor parte de los sistemas no admiten el reconocimiento automático. Son los sistemas de autorización previa o de reconocimiento por homologación, que exigen que se desarrolle en el Estado requerido un procedimiento específico de control formal para que la resolución despliegue efectos (sistema francés, belga, español...).
- En los países anglosajones se sigue un complejo sistema en el que el solicitante del reconocimiento debe iniciar un nuevo proceso en el Estado requerido, sirviendo la resolución extranjera de título para interponer una nueva acción en el foro.

El concepto de reconocimiento hay que distinguirlo del de *exequatur* o *declaración de ejecutividad*.

Si lo que se quiere es ejecutar en el Estado requerido el mandato de dicha resolución será necesario previamente convertirla en título ejecutivo porque la resolución extranjera no es un título ejecutivo. Es por ello por lo que junto al reconocimiento nos encontramos con el *exequatur* o procedimiento a través del cual se declara ejecutiva la resolución extranjera. Una vez que la resolución es convertida en título ejecutivo se podrá proceder a la ejecución propiamente dicha, es decir, hacer efectiva la sanción en ella contenida, incluso con medidas coactivas si el demandado no cumple voluntariamente. La ejecución requiere una actividad dinámica del Estado requerido destinada a dar cumplimiento al mandato de dicha resolución. El *exequatur* o declaración de ejecutividad se configura, pues, como presupuesto de la ejecución.

Sólo las resoluciones de condena obtendrán el *exequatur*, no las declarativas ni constitutivas que no son susceptibles de ejecución.

En nuestro ordenamiento, el art. 523 LEC dispone lo siguiente: "1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional. 2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España". Por su parte, el art. 521.1 LEC afirma que "no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas".

## 2. Requisitos de las decisiones judiciales extranjeras para obtener el reconocimiento.

Por regla general, y sin perjuicio de que posteriormente y al hilo de cada régimen concreto hagamos las precisiones oportunas, los requisitos que se exigen a las resoluciones extranjeras para obtener el reconocimiento son los siguientes:

- a) En primer término, ha de tratarse de una *decisión*: la solución proporcionada por una autoridad extranjera que se quiere reconocer en el foro se contiene en una decisión, entendiéndose por tal "el acto de voluntad de una autoridad pública extranjera que resuelve una cuestión de Derecho internacional privado" (A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). Las decisiones extranjeras revisten distintas formas jurídicas: resoluciones judiciales; documentos públicos; laudos arbitrales y actos públicos. Básicamente nuestro estudio estará centrado en el reconocimiento de las resoluciones judiciales.
- b) En segundo lugar, el carácter *extranjero* de la decisión: son extranjeras todas aquellas resoluciones judiciales dictadas por autoridades que no sean españolas (definición en sentido negativo). Este criterio permite incluir en la categoría de decisiones extranjeras las siguientes:
  - Las decisiones de tribunales estatales extranjeros, es decir, "órganos imparciales revestidos de autoridad estatal que tienen atribuida la función de resolver de forma vinculante asuntos jurídicos ajenos, a través de un procedimiento formalizado" (M. VIRGÓS SORIANO y F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ).
  - Las decisiones dictadas por tribunales supranacionales o internacionales (por ejemplo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos).
  - Los laudos arbitrales dictados fuera de España. El régimen de reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros en nuestro país se contiene, básicamente, en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento

y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, en cuyo estudio no vamos a entrar dadas las características de la obra.

- Las decisiones dictadas por tribunales eclesiásticos en materia de nulidad de matrimonio canónico y de matrimonio rato y no consumado. Estas decisiones pontificias disfrutan de un régimen especial de reconocimiento regulado en el artículo 80 Cc y en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio.
- c) El último requisito hace referencia a que la decisión extranjera debe haberse dictado en *materia de Derecho privado*. Al Derecho internacional privado le interesan exclusivamente las decisiones que resuelven cuestiones jurídicas que afectan a particulares o a sujetos que actúan en calidad de tales. La expresión Derecho privado debe entenderse en sentido amplio, incluyendo la materia civil, mercantil y laboral.

Quedan fuera del ámbito del reconocimiento que estudiamos las decisiones judiciales extranjeras dictadas en materia fiscal, administrativa, penal y las relativas a la Seguridad Social, ya que el reconocimiento de estas decisiones requiere una normativa especial al respecto.

## 3. Efectos de las decisiones judiciales extranjeras en España.

### 3.1. Tesis doctrinales sobre los efectos de las decisiones judiciales extranjeras.

Para determinar los efectos que una resolución extranjera puede tener en el Estado requerido se han sostenido, principalmente, dos teorías:

a) *Tesis de la equiparación de efectos*. Conforme a ella, la resolución extranjera debe ser equiparada a una resolución nacional desplegando los mismos efectos que tendría una resolución dictada en el Estado requerido. Así, "la resolución extranjera se *transforma* en nacional, se *nostrifica*" (F. GARAU SOBRINO). En consecuencia, es el Derecho del Estado requerido el que determina qué efectos desplegará la resolución extranjera en su territorio (por ejemplo, una resolución argentina condenatoria al pago de una determinada cantidad de dinero como consecuencia de un incumplimiento contractual tendría en nuestro país los mismos efectos que tiene una resolución similar española).

Sin embargo, esta tesis presenta, como ha apuntado un gran sector de la doctrina, los siguientes inconvenientes: de un lado, el Derecho del Estado

requerido puede atribuir a la resolución efectos que las partes no pudieron prever; de otro lado, la resolución extranjera produciría distintos efectos en cada Estado donde se solicita el reconocimiento; por último, con la equiparación de efectos se desnaturaliza la resolución extranjera.

b) *Tesis de la extensión de efectos.* La resolución extranjera produce en el Estado requerido los efectos que tiene en el Estado de origen, es decir, los efectos que la resolución extranjera tiene en el territorio donde fue dictada se extienden al Estado requerido. Con esta solución se garantiza la seguridad jurídica y la continuidad de las relaciones jurídicas.

El principal problema que presenta esta teoría es que alguno de los efectos previstos en el Estado de origen podría ser desconocido por el Estado requerido. Por ello, esta tesis ha sido matizada en el sentido de que sólo se extienden aquellos efectos conocidos en el Estado requerido (F. GARAU SOBRINO).

Esta tesis es la seguida, en líneas generales, por el sistema español de Derecho internacional privado.

### 3.2. Los efectos de las decisiones judiciales extranjeras en España.

Tradicionalmente el estudio de los efectos de las resoluciones extranjeras en España se realiza en función del dato de si es necesario el reconocimiento de dicha resolución en nuestro territorio. Esta división encuentra su razón de ser en la doble dimensión que toda resolución judicial presenta: la resolución puede concebirse como un acto jurisdiccional (debiendo reconocerse para desplegar efectos en nuestro territorio), o bien como un documento público (no necesitando ser reconocida para tener eficacia extraterritorial).

Los efectos vinculados al reconocimiento son los siguientes:

a) Efecto de cosa juzgada. Este efecto se configura como un instrumento de defensa del litigante vencedor en un juicio desarrollado en el extranjero, ya que si el litigante perdedor inicia un proceso en España entre las mismas partes y con la misma causa, el vencedor podrá oponer la excepción de cosa juzgada. La cosa juzgada presenta, a su vez, una doble perspectiva:

– En su aspecto positivo el efecto de cosa juzgada supone que el juez español estará vinculado por esa decisión, de forma que no podrá decidir de manera distinta en la misma causa, es decir, la decisión extranjera

vincula a nuestros tribunales, que la apreciarán como si hubiese sido dictada por una autoridad española.

– En su aspecto negativo, el efecto de cosa juzgada significa que no puede volver a plantearse ante las autoridades españolas el asunto ya resuelto por la resolución extranjera.

b) Efecto constitutivo. Este efecto, estrechamente conectado con el anterior, lo producen “las resoluciones constitutivas en virtud del cual se crea, extingue o modifica un derecho o una relación jurídica” (F.GARAU SOBRINO). Por tanto, en virtud de este efecto, se crea, extingue o modifica una relación jurídica. Por ejemplo, una resolución extranjera de divorcio, para que despliegue en España el efecto constitutivo (modificación de una relación jurídica anterior –el matrimonio-), debe ser previamente reconocida (el art. 107.2 Cc establece expresamente que “las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”).

c) Efecto registral. El art. 83.1 RRC dispone que “no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere exequátur, deberá previamente ser obtenido”.

La decisión extranjera que constituye o declara un hecho o un derecho que debe tener acceso al Registro civil español, debe ser reconocida previamente porque dicha resolución es el título que permite realizar la inscripción registral (por ejemplo, un ciudadano español que se divorcia en el extranjero debe solicitar el reconocimiento de la resolución extranjera de divorcio para poder practicar la inscripción en el Registro Civil).

Análoga regla se establece para el Registro de la Propiedad (art. 38 RH y arts. 4 y 30 LH).

Junto a los tres efectos anteriormente estudiados también se alude, por un amplio sector doctrinal, al efecto de tipicidad y con él se hace referencia al hecho de si es posible que “una resolución extranjera pueda ser subsumida en el supuesto de una norma y aplicar así su correspondiente consecuencia jurídica” (F. GARAU SOBRINO).

Por ejemplo, el art. 1480 Cc establece que “el saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma” ¿Puede entenderse incluido en el término “sentencia firme” una resolución extranjera? Será preciso el reconocimiento para que la resolución despliegue efectos en territorio español.

Ahora bien, si consideramos la resolución extranjera como documento público, no será necesario el reconocimiento de dicha resolución para que despliegue efectos en España.

a) El principal efecto no vinculado al reconocimiento es el probatorio, efecto que se deriva de que la resolución judicial, aunque sea extranjera, es un documento público y como tal documento servirá de prueba en un proceso español si reúne los requisitos exigidos por el art. 323 LEC. La fuerza probatoria de la resolución extranjera se apreciará por el juez español conforme a nuestro derecho como *lex fori*.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 2001 afirmó expresamente que “para que tengan eficacia probatoria en proceso seguido en España, no es necesario que las sentencias extranjeras sean reconocidas a través de un procedimiento de *exequatur*”. En el caso concreto, se declaró la nulidad de un auto de declaración de herederos *ab intestato* a instancia de una hija no matrimonial declarada como tal por resolución judicial venezolana.

Otros ejemplos que pueden citarse son: STS de 7 de marzo de 1973, en la que se consideró a una sentencia portuguesa que declaraba la existencia de una deuda como documento válido y eficaz para lograr en España el embargo preventivo aseguratorio de ciertos bienes; Auto TS de 20 de abril de 1983, en el que se admitió como prueba una sentencia extranjera de divorcio para realizar una declaración de herederos *ab intestato*.

b) Una variante de este efecto es el denominado efecto de la determinación de la capacidad para determinados actos inscribibles en el Registro español.

El art. 84 RRC establece que no es necesario que tengan fuerza directa en España, excepto cuando lo impida el orden público, las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible.

Este precepto está pensado para el supuesto de que la resolución extranjera sirva de prueba de la capacidad para la realización de un acto que debe tener acceso al Registro. Por ejemplo, una persona que quiere contraer matrimonio en España puede demostrar la disolución de un matrimonio anterior aportando directamente la resolución extranjera de divorcio, sin necesidad de que sea reconocida. La condición que se exige para que la sentencia extranjera sirva de prueba de la disolución de dicho vínculo es que el matrimonio no estuviera inscrito en el Registro Civil, ya que no hay que modificar ninguna inscripción preexistente (en el caso de estarlo, sí es necesario el reconocimiento de la resolución).

Para finalizar hay que decir que el efecto derivado del exequátur es el ejecutivo ya que, como hemos afirmado, el exequátur es el procedimiento mediante el cual la resolución extranjera se convierte en título ejecutivo.

## II. EL SISTEMA ESPAÑOL DE RECONOCIMIENTO Y EXEQUATUR DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

### 1. Pluralidad de fuentes.

Las normas españolas en materia de reconocimiento y exequátur son normas de origen internacional (Convenios internacionales y Reglamentos) y de origen interno (LEC). Esta pluralidad de fuentes origina que nuestro sistema de eficacia extraterritorial de decisiones judiciales extranjeras sea un sistema complejo al existir tres regímenes de reconocimiento:

– El régimen convencional: si entre España (Estado requerido) y el país de origen de la resolución existe un Convenio internacional que regule el reconocimiento, se aplicará el procedimiento y condiciones fijadas en la regulación convencional. El art. 951 LEC 1881 afirma expresamente que “las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos”.

– El régimen comunitario, contenido básicamente en el Reglamento 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I), y en el Reglamento 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (en adelante, Reglamento Bruselas II).

También contienen normas relativas al reconocimiento y exequátur: Reglamento 40/1994 del Consejo de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria; Reglamento 2100/94 del Consejo de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales; Reglamento 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia; Reglamento 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. Por la naturaleza de la obra, no abordaremos el estudio de dichas disposiciones al quedar nuestro estudio centrado en los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II.

– Por último, el régimen autónomo, que será siempre de aplicación subsidiaria. El derecho interno español establece dos regímenes de reconocimiento: el de reciprocidad (arts. 952 y 953 LEC 1881), y el de condiciones (art. 954 LEC 1881). La operatividad del régimen de producción interna está relegada a un plano secundario en virtud del principio de primacía y jerarquía normativa (arts. 96 CE, 249 TCE y 951 LEC 1881).

Los arts. 951 a 958 LEC 1881 continúan en vigor tras la promulgación de la LEC actual ya que conforme a lo dispuesto en su Disposición Derogatoria 1.3ª la regulación de esta materia se remite a la futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

## 2. Régimen convencional.

Si la resolución judicial procede de un Estado con el que existe un Convenio internacional en la materia será de aplicación la normativa convencional (art. 951 LEC 1881).

En el Derecho internacional privado español existen distintos Convenios internacionales que determinan la eficacia de las resoluciones judiciales extranjeras, estableciendo cada uno de ellos un régimen propio de reconocimiento y exequátur.

### 2.1. Convenios multilaterales.

En el plano convencional han destacado por su importancia el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil y el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (denominado “Convenio paralelo” al de Bruselas ya que recoge soluciones similares a las de aquél).

Actualmente el Convenio de Bruselas, sustituido por el Reglamento Bruselas I entre los Estados miembros, sólo se aplica a las relaciones entre los Estados miembros sujetos al Reglamento Bruselas I y Dinamarca.

Por su parte, el Convenio de Lugano, firmado entre los países miembros de las Comunidades Europeas con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio se aplica, conforme a lo que dispone el art. 54.ter.2 del Convenio de Lugano, “cuando el Estado de origen o el Estado requerido no fuere miembro de las Comunidades Europeas” (Islandia, Noruega, Polonia y Suiza).

En materia de reconocimiento y exequátur las soluciones recogidas por los Convenios de Bruselas y de Lugano son muy similares a las establecidas por el Reglamento Bruselas I (Reglamento que recoge, básicamente, los resultados alcanzados en el marco del proceso de revisión del Convenio de Bruselas de 1968). Es por esta razón por lo no abordamos en esta sede el estudio de dichos Convenios, al dedicarse la lección siguiente al análisis del régimen comunitario de eficacia decisiones judiciales extranjeras.

Junto a dichos instrumentos, en el plano multilateral existen otros Convenios que regulan exclusivamente el reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales extranjeras en materias concretas.

Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto de menores; Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973, sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a obligaciones alimentarias; Convenio europeo de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia; Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 sobre concesión de patentes europeas y su Protocolo sobre la competencia judicial y reconocimiento de decisiones relativas al derecho de obtención de la patente europea; Convenio relativo a la patente europea para el mercado común (Convenio sobre la patente comunitaria), y su Protocolo sobre resolución de los litigios en materia de violación y de validez de patentes comunitarias, ambos contenidos en el Acuerdo sobre patentes comunitarias hecho en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1989.

Del mismo modo, en otros Convenios multilaterales que regulan aspectos de fondo de determinadas instituciones, se recogen algunas cláusulas relativas al reconocimiento y exequátur de decisiones en las materias reguladas (en materia de menores, acceso internacional a la justicia, transporte internacional de mercancías, transporte internacional por ferrocarril...).

La lista de dichos Convenios, agrupados por materias, es la siguiente: Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores; Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil; Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia; Convenio de Ginebra de 19 de mayo de 1956 relativo al transporte internacional de mercancías por carretera (CMR); Convenio internacional de 7 de febrero de 1970 hecho en Berna sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV); Convenio de Berna de 9 de mayo de 1980 relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF); Convenio de Roma de 7 de octubre de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras; Convenio de París de 29

de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en materia nuclear, modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y el Protocolo de 16 de noviembre de 1982; Convenio de Bruselas de 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

Respecto a las relaciones entre el Reglamento Bruselas I y los Convenios multilaterales sobre reconocimiento y exequátur de resoluciones judiciales en materias particulares, el art. 71 del Reglamento no se opone a la aplicación de éstos.

En efecto, el art. 71.2.b) establece que “las resoluciones dictadas en un Estado miembro por un tribunal que hubiere fundado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con arreglo al presente Reglamento. Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones”.

Por lo que respecta al Reglamento Bruselas II, establece su art. 36 que “...el presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a los Convenios existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo, celebrados entre dos o más Estados miembros y referentes a las materias reguladas por el presente Reglamento”, enumerando el art. 37 un conjunto de Convenios multilaterales sobre los que prima Bruselas II.

## 2.2. *Convenios bilaterales.*

En el plano bilateral España ha suscrito, hasta la fecha, alrededor de una veintena de Convenios en materia de reconocimiento y exequátur de decisiones judiciales extranjeras. Resulta muy difícil establecer unos caracteres comunes a ellos ya que son muy heterogéneos tanto en la materia que regulan (por ejemplo, algunos incluyen el arbitraje, otros no), como en el procedimiento de reconocimiento establecido (la mayor parte de ellos establecen el reconocimiento por un procedimiento de homologación, aunque otros, como por ejemplo los firmados con Alemania o Austria, admiten el reconocimiento automático).

Hay que destacar que todos los Convenios bilaterales, salvo los firmados con Rumania y con El Salvador, son Convenios simples, es decir, sólo regulan el reconocimiento y exequátur, dejando el tema de la competencia judicial internacional en manos de la legislación de cada Estado.

La mayor crítica que la doctrina ha realizado (A. REMIRO BROTONS), ha sido la falta de política convencional española en la materia, ya que muchos Con-

venios han sido firmados por razones diplomáticas (el caso, por ejemplo del firmado con Tailandia o la República Popular de China), y no atendiendo a las verdaderas necesidades jurídicas que plantea el tráfico jurídico externo (así, son escasos los Convenios firmados con países sudamericanos o con los países del Norte de África, países con los que se presentan una multiplicidad de situaciones privadas internacionales).

La relación de Convenios, por orden cronológico, es la siguiente: Tratado sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial entre España y Suiza, de 19 de noviembre de 1896; Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre España y Colombia, de 30 de mayo 1908; Convenio sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil o mercantil entre España y Francia, de 28 de mayo 1969; Convenio sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre España e Italia, de 22 de mayo 1973; Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y la República Federal de Alemania, de 14 de noviembre de 1983; Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y Austria, de 17 de febrero de 1984; Convenio sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles entre España y Checoslovaquia (actualmente República Checa y República Eslovaca), de 4 de mayo de 1987; Convenio de cooperación jurídica entre España y la República Oriental de Uruguay, de 4 de noviembre de 1987; Convenio de cooperación jurídica en materia civil entre España y Brasil, de 13 de abril de 1989; Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en materia civil y mercantil entre España y México, de 17 de abril de 1989; Convenio para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, entre España e Israel de 30 de mayo de 1989; Convenio sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, entre España y la República Popular de China, de 2 de mayo de 1992; Convenio de asistencia judicial en materia civil, entre España y Bulgaria de 23 de mayo de 1993; Convenio sobre asistencia judicial en materia civil, entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Federación de Rusia), de 26 de octubre de 1990; Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa, entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997; Convenio sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil entre España y Rumania, de 17 de noviembre de 1997; Tratado sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, entre España y El Salvador de 7 de noviembre de 2000.

También existen otros Convenios bilaterales específicos en materia de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras: Convenio entre España y Grecia relativo a materia sucesoria, de 6 de mayo de 1919; Convenio entre España y Uruguay sobre conflictos

de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, de 4 de noviembre de 1987; Convenio entre España y Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y de derecho de visita y devolución de menores, de 30 de mayo de 1997.

Hay que tener en cuenta que en el plano bilateral cuando el Convenio es firmado con un Estado miembro del Reglamento Bruselas I, se aplica el Reglamento porque éste sustituye a dichos Convenios en aquellas materias que regula (por lo que en las materias excluidas del Reglamento e incluidas en el bilateral, será aplicable el Convenio bilateral).

Conforme a lo dispuesto en el art. 69, el Reglamento Bruselas I, sustituye a los siguientes Convenios bilaterales firmado por nuestro país: Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969; Convenio firmado con Italia el 22 de mayo de 1973; Convenio hispano-alemán de 14 de noviembre de 1983 y al firmado con Austria el 17 de febrero de 1984.

De forma análoga, Bruselas II sustituye a los Convenios bilaterales firmados por Estados miembros en las materias que regula (en el caso de nuestro país sustituye a los firmados con Francia, Italia, Alemania y Austria).

Por su parte, el Convenio de Lugano, desplaza, en las materias que regula, al Convenio hispano-suizo de 19 de noviembre de 1896.